



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, han sido varias las peticiones elevadas á este Ministerio, relativas unas á declaración de derechos y otras á asimilación de algunos cargos no comprendidos en aquella disposición, á otros que, con arreglo á la misma, conceden aptitud para aspirar á diferentes categorías del Clero catedral y colegial. Entre éstas merecen especial mención la formulada por los Eónomos y la de los Profesores de Religión y Moral de las Escuelas Normales. Los primeros, aun cuando no han obtenido su cargo previo concurso, es indudable que prestan el servicio parroquial en iguales condiciones que los Párrocos, y su larga permanencia al frente de las parroquias es una garantía que acredita el buen concepto que merecen á sus Prelados en el desempeño de tan delicado ministerio. Partiendo, pues, del principio de exigirles una mitad más en el tiempo de servicio que el establecido para los Párrocos en el mencionado Real decreto, es justo que sean considerados con aptitud para el ingreso y ascenso en el Clero catedral, siempre que hayan cumplido, en la misma proporción el tiempo que á los Párrocos se exige en los respectivos casos.

Los Catedráticos de religión y Moral de las Escuelas Normales, deben también, por analogía, equipararse á los de Seminario ó Instituto declarándose en igualdad de condiciones, y, en su consecuencia, con derecho á optar á los mismo beneficios.

Y, por último, para desvanecer algunas dudas á que ha podido dar lugar el repetido Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, aun cuando parezca ocioso consinarlo, es indudable que todo aquél que tiene condiciones para un cargo determinado, las tiene para otro de inferior categoría, por más que no se halle comprendido en el artículo referente á la prebenda que solicite.

Fundado estas consideraciones y autorizándose con la opinión del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, según lo dispuesto en el art. 28 del mencionado Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz Capdepón.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º A los efectos que determina el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, los Curas Eónomos que hayan desempeñado su cargo una mitad más del tiempo exigido á los Párrocos para su ingreso en el Clero catedral ó colegial, podrán optar á las mismas categorías que para éstos señala el mencionado Real decreto.

Art. 2.º Los Profesores de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se considerarán asimilados á los de Seminario ó Instituto.

Art. 3.º Todo aquel que se halle en condiciones para solicitar una prebenda, las tiene para aspirar á otra de inferior categoría, aun cuando no esté expresamente comprendido en el artículo que se refiera al cargo para que se le nombre.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

(Gaceta 16 Septiembre 1893)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El principio de la libertad de enseñanza en los términos en que está definido en el art. 12 de la Constitución, no puede avenirse bien con el régimen administrativo á que está sometida la instrucción pública en España, mientras, como el precepto constitucional señala, no se dicte la ley especial que regule sus relaciones.

En la práctica, como el Gobierno tiene derecho á exigir condiciones para la obtención de los títulos académicos, y por tanto, para la formación de los Tribunales de examen, y como los intereses, unas veces lastimados, otras exigentes, pugnan por apoyarse en este derecho administrativo para asegurarse las ventajas de la intervención oficial, resultan por todas partes limitaciones de aquel principio. Una de las fases de esta lucha aparece en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, cuyas disposiciones, aplaudidas por los que poseen títulos académicos y fundan en ellos su exclusiva competencia para la enseñanza, dieron lugar á amargas quejas de los Directores y Profesores de establecimientos privados de enseñanza que carecen de dichos títulos. No se propone el Ministro que suscribe dirimir esta contienda, ni entiende que sería posible hacerlo en una disposición parcial y de detalle cuando ha de plantearse en terreno más alto y en cuestión más trascendental; pero solicitado por las peticiones de los unos y de los otros interesados, ha creído deber someter la cuestión al Consejo de Instrucción pública, esperando de su alta competencia el remedio, ó al menos el paliativo á las necesidades de momento y á las quejas de los que se crean perjudicados.

Fundado en estas consideraciones y autorizándose con la opinión de aquel Ilustrado Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 3.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, se entenderá redactado en esta forma:

Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, ó título de estudios superiores.

Art. 2.º Los Directores de los Colegios existentes, aun cuando carezcan de títulos académicos, podrán continuar, sin embargo, encargados de la dirección de los mismos ó de la de otros que crearen en lo sucesivo.

Art. 3.º Quedan subsistentes en toda su integridad los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

(Gaceta 13 Septiembre 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPITULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el art. 27 de este reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuese aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicación que den á dichas substancias, el origen de ellas y su destino.

CAPÍTULO VII

Sanción penal y procedimientos para aplicarla

Art. 90. Las infracciones penales de los preceptos de este reglamento constituyen delitos ó faltas.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este Reglamento se califican como delitos, no se tendrán por delinquentes sus autores, sino cuando recaiga fallo del Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol.

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores y bebidas espirituosas por las co-

tas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubiere revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varíen los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajan más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino, que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ó omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó las partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectolitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente correspondía, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el núm. 5.

5.º Los comprendidos en el núm. 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razón de veinticinco días de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos ó tres veces los derechos para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el núm. 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el número 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el artículo 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el núm. 1.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una

multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el núm. 3 una multa de 3750 pesetas por hectolitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el núm. 11, no se pagará multa si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el núm. 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponerse si resultaren cómplices del delito de defraudación.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos pensables se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolución en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones:

1.º El personal que el Gobierno destina á la vigilancia de este impuesto.

2.º Los Inspectores de Hacienda.

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias;

Y 5.º Los Delegados de Hacienda.

Podrán perseguir dichas defraudaciones las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administración enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defrau-

dación del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudación se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del Impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponda, según los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las juntas se oírán, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten. También se oírán al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo.

Verificado esto, se resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciante y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

1.º Certificación en la que consten los hechos penales.

2.º Calificación de los mismos por el Jefe de negociado.

3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativo.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregará la parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaído el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fuesen varios, la distribución se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que les den el destino correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Contabilidad y estadística

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vinico; conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento y modelo núm. 2.

2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al art. 68 y modelo número 5.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al artículo 72.

4.º Registro de conciertos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, duración, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y

5.º Registro de expedientes sobre imposición de penalidad por los hechos que este reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes:

1.º Un estado con relación al Registro de patentes por elaboración de alcohol vinico y con los datos en él consignados, de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo núm. 8; y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo á la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectolitros de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al artículo 34 del reglamento del 26 de Noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de

37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación, y á las disposiciones del presente reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.º Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.º Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vinico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, á los cuales sólo se les exigirá el impuesto que según la misma les corresponda.

5.º El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Presupuestos de 3 del corriente, podrá condonar las multas que no se hayan hecho efectivas aún, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vinicos, por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento del impuesto fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.º Las patentes por elaboración de alcohol vinico correspondientes al actual año económico se cobrarán, cuando lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que, si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al propio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.

Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol vinico en la provincia respectiva, para instruir los expedientes á que haya lugar, conforme á este reglamento, si los interesados no presentan en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Modelo núm. 1 (Art. 27).

DECLARACIÓN JURADA DE FABRICANTES DE ALCOHOL DE VINO

DECLARACIÓN (principal, duplicada ó triplicada.)



PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de..... partido judicial de..... calle de..... casa núm..... de la propiedad de D..... tiene establecida desde..... un (1)..... de la capacidad (2)..... constituido por..... destinado a destilar (3)..... que ha de funcionar (4)..... y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)..... produciendo (6)..... y que se destina a (7).....

Y a los efectos del art. 27 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol hago esta declaración jurada por triplicado y a la vez me obligo a permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, a cualquier hora del día ó de la noche, a los agentes de la Administración y a facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A..... de..... de 189...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy de de 1893, y estando ambas conformes, acótese recibo a que la ha remitido y siéntese en el Registro de patentes y pase al Inspector técnico de Hacienda para la clasificación del aparato.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Sello).

Cumplido y sentada con el núm

(Fecha y firma del Jefe de Negociado).

Don Ingeniero de la Administración de Hacienda de..... CERTIFICO: Que según los datos contenidos en la presente declaración, el aparato que en la misma consta corresponde al número (en letra) de la tarifa de patentes y su dueño debe satisfacer la de (pesetas y céntimos en letra). A de de 1893.

Pase esta declaración al Negociado de alcoholes para su conservación y asiento: pase la duplicada a la Inspección técnica para los efectos que previene el art. 39 del reglamento.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Cumplido.

(Fecha y firma del Jefe del negociado).

Recibí la declaración duplicada. (Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda).

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D..... la declaración duplicada correspondiente a la presente, en la que consta una certificación que a la letra dice: «.....» de cuyos datos queda tomada nota en el registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado).

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don Inspector de Hacienda de la provincia de.....

CERTIFICO: Que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol de vino de..... situada en el pueblo de calle de núm., para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente: «.....»

(Fecha y firma del Inspector)

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración hoy de de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante a los efectos del art. 33 del reglamento provisional sobre el impuesto del alcohol.

(Firma y sello del Alcalde ó Administrador que reciba las declaraciones).

OBSERVACIONES

- (1) Aquí se expresará la clase del aparato, procurando ajustarse a la nomenclatura de la tarifa del art. 2, y diciendo si el aparato es fijo ó portátil. (2) Si el aparato no tiene columna destiladora, se expresará sólo el volumen de la caldera; si tiene columnas, se consignará con separación el volumen de éstas y de la caldera. (3) Se expresará si es vino, orujo, brisas, etc., ó si van a destilarse sucesivamente estos productos, y en qué cantidades aproximadas. (4) Se expresará el número de meses ó días y la época del año en que ha de trabajar y si trabaja de noche. (5) Se expresará el número aproximado de litros de vino, de kilogramos de orujo, según sea lo que trabaje, diciendo si son de la cosecha del declarante ó si los adquieren por compra ó las destila por cuenta ajena. (6) Se expresará el número aproximado de litro de alcohol ó aguardientes producido en doce horas de trabajo y su graduación. (7) Se expresará si es para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta uisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etcétera.

Modelo núm. 2 (Art. 35).

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE

AÑO DE

REGISTRO de patentes de elaboración de alcohol de vino

Table with 11 columns: 1. Número de orden, 2. FECHA DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN (Día, Mes, Año), 3. NOMBRE DEL FABRICANTE, 4. PUEBLO en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil, 5. Número de la tarifa declarada, 6. Capacidad del aparato en Litros, 7. Cuota provisional (Pts., Cts.), 8. Número de la tarifa reconocida, 9. Capacidad del aparato en Litros, 10. Cuota (Pts., Cts.), 11. OBSERVACIONES

Modelo núm. 3 (Art. 48).

MODELO DE RECIBOS TALONARIOS PARA PAGO DE LAS PATENTES

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de 189...

Talón de Patente de elaboración de alcohol de vino.

Número.....

D....., residente en....., calle de....., núm....., ha satisfecho la cantidad de..... pesetas..... céntimos, como cuota que le corresponde por destilar alcoholes y aguardientes de vino en....., calle de..... núm..... con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de tarifa y el del Registro que le Corresponda).

A..... de..... de 1893.

EL.....

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de 189...

Patente de elaboración de alcohol de vino.

Número.....

D....., residente en....., calle de....., núm....., queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de vino en....., calle de....., núm....., con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponda), habiendo satisfecho por tal concepto la cantidad de..... pesetas..... céntimos, en virtud del presente recibo.

A..... de..... de 1893.

EL.....

Sello

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Modelo núm. 4 (Art. 56).

Declaración jurada de los fabricantes de alcohol industrial

DECLARACIÓN (principal, duplicada ó triplicada.)

Timbre móvil de 10 céntimos

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de..... partido judicial de..... calle de..... casa núm..... de la propiedad de D..... tiene establecida desde..... una fábrica de (1).....

construidos por (2)..... destinados a destilar (3).....

que ha de funcionar la fábrica (4).....

y que destila durante cada doce horas de trabajo (5).....

produciendo (6).....

y que se destinan a (7).....

Y a los efectos del art. 56 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol hago esta declaración jurada por triplicado y a la vez me obligo a permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, a cualquier hora del día ó de la noche, a los agentes de la administración y a facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquellas previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A..... de..... 189...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibi esta declaración principal en unión de su duplicada hoy..... de..... de 1893, y estando ambas conformes, acúcese recibo a..... que la ha remitido y siéntese en el Registro de fabricación industrial, pasando la duplicada al Inspector técnico de Hacienda para su comprobación.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Sello

Cumplido y sentado con el núm.....

(Fecha y firma del Jefe de negociado)

Recibi la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D..... la declaración duplicada correspondiente a la presente en la que consta una certificación que a la letra dice: «..... de cuyos datos queda tomada nota en el Registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado)

V.º B.º:

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

D....., Inspector de Hacienda de la provincia de.....

Certifico: que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de....., situada en el pueblo de....., calle de....., núm....., para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente:

(Fecha y firma del Inspector)

(Conformidad del interesado)

En la triplicada se pondrá:

Recibi esta declaración hoy..... de..... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante a los efectos del artículo 68 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Fecha y sello del Alcalde ó Administrador que reciba sus declaraciones)

OBSERVACIONES

- (1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los cocedores ó sacrificadores y cubas de fermentación, aparatos destiladores y rectificadores y su clase.
(2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos.
(3) Se expresará si es maíz, dardi, melazas, etc., ó si van a destilarse sucesivamente estos productos y en qué cantidades aproximadas.
(4) Se expresará el número de meses y días, la época del año en que ha de trabajar, y si trabaja de noche.
(5) Se expresará el número aproximado de kilogramos de primera materia.
(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce horas de trabajo y su graduación.
(7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices etc.

Modelo núm. 5. (Art. 68)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO DE.....

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE.....

Registro de fabricación de alcohol industrial

1	Número de orden	
2	FECHA DEL RECIBO DE LA DECLARACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN	Año Mes Día
3	NOMBRE DEL FABRICANTE	
4	PUEBLOS en que se halla establecida la fábrica	
5	COCEPADORES	Capacidad total Litros Capacidad de cada uno Litros Número.
6	MACERADORES ó SACARIFICADORES	Capacidad total Litros Capacidad de cada uno Litros Número.
7	CURAS DE FERMENTACIÓN	Capacidad total Litros Capacidad de cada una Litros Número.
8	APARATOS DESTILATORIOS	Capacidad total Litros Capacidad de cada uno Litros Clase Número.
9	APARATOS RECTIFICADORES	Capacidad total Litros Capacidad de cada uno Litros Clase Número.
10	OBSERVACIONES	

Modelo núm. 6. (Art. 66.)
Modelo del resumen mensual de fabricación de alcohol industrial
 PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... MES DE SEPTIEMBRE DE 1893.
 Fábrica de los Sres.....
 El movimiento de materias primeras y alcoholes y aguardientes destilados y rectificadas durante el mes de la fecha, ha sido el siguiente:

1.º Materias primeras

	Existencia á fin de Agosto Kilogramos	Recibidas en Septiembre Kilogramos	TOTAL CARGO Kilogramos	Consumido en Septiembre Kilogramos	Existencia para Octubre Kilogramos
Maiz.....	85.000	700.000	785.000	528.000	207.000
Cebada.....	2.000	20.000	22.000	11.000	11.000
Melaza.....					
Etc.....					
TOTAL.....	87.000	720.000	757.000	539.000	218.000

2.º Producción

DE 85, GRADUACIÓN MEDIA	PARCIALES		RESULTADO	
	Litros de liquido	Litros de alcohol absoluto	Litros de liquido	Litros de alcohol absoluto
Existentes en fin de Agosto.....	4.000	3.400		
Producido en Septiembre.....	145.200	123.420		
TOTAL CARGO.....	149.200	126.820	149.200	126.820
Destinado á rectificar.....	140.000	119.000		
Extraido de la fábrica con resguardo núm.....	2.300	1.996		
Mermas.....	2.984	2.536		
TOTAL DATA.....	145.284	123.532	145.284	123.532
Existencias para el mes siguiente.....			3.916	3.288

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES

De 80 grados.....		2.200
De 85 id.....		316
De 90 id.....		1.400
TOTALES.....	3.916	3.288

3.º Rectificaciones

DE 95 GRADOS	PARCIALES		RESULTADO	
	Litros de liquido	Litros de alcohol absoluto	Litros de liquido	Litros de alcohol absoluto
Existencia en fin de Agosto.....	130.000	123.500		
Producido de 80.000 litros de alcohol de 80 grados.....	67.671	64.288		
Idem de 42.000 id. de id. de 85 id.....	36.827	34.986		
Idem de 16.000 id. de id. de 90 id.....	14.857	14.114		
TOTAL CARGO.....	249.355	236.888	249.355	236.888
Extraídos de la fábrica, según resguardo núm.....	72.000	68.410		
Idem.....	83.260	79.197		
Mermas.....	3.740	3.553		
TOTAL DATA.....	159.000	151.160	159.000	151.161
Existencias para el mes siguiente.....			90.355	85.720

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES

De 94 grados.....		30.000
De 95 id.....		42.000
De 96 id.....		18.355
TOTALES.....	90.355	85.720

A..... de de 1893.—Firma del fabricante.
 Este resumen está conforme con los libros de la fábrica y con los datos que posee esta Intervención, encontrándose bien reducido el número de litros de alcohol destilado y rectificado á litros de alcohol absoluto.
 A..... de de 1893.—El Ingeniero Inspector.
 NOTA. Cuando la fábrica no realice la rectificación de los alcoholes, este resumen se limitará á los puntos 1.º y 2.º, haciendo en ellas las necesarias alteraciones.

Modelo núm. 7 (Art. 70.)
Modelo de declaraciones para el pago del impuesto del alcohol industrial
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

PROVINCIA DE..... Timbre PUEBLO DE.....

D....., (dueño ó gerente) de la fábrica de alcohol industrial establecida en, desea extraer de dicho establecimiento con destino á, previo pago del impuesto, las cantidades de alcohol que á continuación se expresan:

Núm. de bultos	Su clase	Marcas	Numeración	Contenido (en letra), clase y graduación.

A..... de de 1893.—Firma.
 Liquidese el impuesto por el Oficial del Negociado y pase á la Tesorería para el pago.—El Administrador de Hacienda.

LIQUIDACIÓN
 Importan los (en letra) de alcohol, á 37'50 pesetas el hectólitro (en letra) pesetas y céntimos.
 RECIBI
 Fecha, firma y sello de la Tesorería. Firma.

Pase al Ingeniero Inspector para que permita la salida después de practicar el reconocimiento.
 A..... de de 1893.
 El Administrador de Hacienda.

Reconocido, y hallándose conforme el número de litros que resultaron de alcohol potable, salieron de la fábrica.
 A..... de de 1893.—El Ingeniero Inspector.

Sentado en el Registro.—A..... de de 1893.—El oficial del Negociado.
 NOTA. 1.ª Si en la fábrica hubiese Recaudador, la liquidación se hará por el Interventor de aquélla y el Recaudador suscribirá el recibi. 2.ª Si los alcoholes resultasen impuros, el Ingeniero lo hará constar, añadiendo que se inutilizaron

Modelo núm. 8. (Art. 107).

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

PROVINCIA DE _____

MES DE _____

DE 1893

RESUMEN de la producción de alcohol industrial en las fábricas de esta provincia durante el mes de la fecha.

FABRICAS	Existencia en fin de..... Litros.	Producido en el mes de.... Litros.	ALCOHOL DESTILADO			Mermas. Litros.	TOTAL Litros.	Existencia para..... Litros.
			TOTAL Litros.	Destinado á rectificación. Litros.	Extraído de la fábrica. Litros.			
ALCOHOL RECTIFICADO								

Fecha y firma del Administrador de Hacienda.

Nota: Se acompañarán á este resumen, como justificantes, las copias de los resúmenes presentados por los fabricantes.

(Gaceta 1.º Septiembre 1893.)

TARIFA GENERAL (1)

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1793, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento Pesetas	Tipo de cuota fija Pesetas	Número de orden en la tarifa
Sociedades:			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872			
POR BIENES INMUEBLES			
Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse, pagarán como las adjudicaciones en pago (aclaraciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1866).			
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES			
Desde 1.º de Enero de 1873 (leyes de 26 de Diciembre de 1872, de 31 de Diciembre de 1881 y de 25 de Septiembre de 1892).			
Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades devengarán.....	0'50	»	475
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades.			
Si son de la misma clase de bienes que apartaron.....	0'25	»	476
Si son de otra clase que los apartados.....	0'50	»	477

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento Pesetas	Tipo de cuota fija Pesetas	Número de orden en la tarifa
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).			
La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades pagarán como las hipotecas (véase Hipotecas).			
La emisión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1892, y la amortización de las mismas que tengan lugar desde dicho día hayan sido ó no emitidas antes de la expresada fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.....	0'10	»	478
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias.....	0'10	»	479
Sociedad conyugal:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º núm. 4.º; art. 3.º, caso 4.º de la ley, y artículo 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.</i>			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas ó por el concepto de ganancias.....	0'10	»	480
Las aportaciones por terceras personas, pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.			
Sociedades de seguros sobre la vida:			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuestos de dicha fecha)</i>			
Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entreguen á los herederos del asegurado, devengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corresponda, según el grado de parentesco entre aquéllos y el asegurado.			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la tarifa
Sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos ó el mismo asegurado reciban, se pagará.....	3	»	481
Sustituciones:			
Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873, pagarán como fideicomisos, y las posteriores como herencias (ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, art. 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y 24 del de 25 de Septiembre de 1892).			
Templos:			
Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1892 pagarán los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 13).....	0.10	»	482
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará (art. 23, regla 13 del reglamento de dicha fecha).....	0.10	»	483
Títulos (véase Cédulas hipotecarias).			
Transacciones litigiosas:			
Pagarán según el título y la clase de bienes y derechos reales que por ellas se transmitan (véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868, para la liquidación del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 36, el 17 del de 31 de Diciembre de 1881 y el 15 del de 25 de Septiembre de 1892).			
Uso (véase Derechos reales).			
Usufructos:			
Desde 24 de Septiembre de 1793 á 31 de Diciembre de 1824 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845 (véase Vínculos).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835</i>			
Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado, y no por legítima, tres mensualidades del producto anual.....	»	»	484
Descendientes naturales legalmente declarados que los perciban, bien por legado, mejora ó legítima, cuatro idem id.....	»	»	485
Cónyuges, cuatro idem id.....	»	»	486
Colaterales dentro del cuarto grado, media anualidad... En todos los demás casos, una anualidad.....	»	»	487
Desde 1.º de Agosto de 1845 se pagará la cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad, excepto el usufructo foral de Aragón, conocido con el nombre de Viudedad, que se declaró exento hasta 1.º de Enero de 1853, que empezó también á tributar.	»	»	488
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (véase Derechos reales).</i>			
Vínculos:			
Desde 24 de Septiembre de 1793 á 24 de Diciembre de 1799 (art. 5.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1793). De bienes raíces y efectos productivos.			
Cónyuges, pagarán una octava parte de la renta de un año. Colaterales de segundo y tercer grado, satisfarán una cuarta parte de idem id.....	»	»	409
Parientes, hasta el cuarto grado, una tercera idem id... Grados más distantes, una media idem id.....	»	»	490
Extraños (desde 24 de Septiembre de 1793 á 1.º de Enero de 1830), toda la renta de un año.....	»	»	491
Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800 (Real cédula de 29 de Diciembre de 1799).	»	»	492
En todos los grados, excepto en las sucesiones directas, se abonará un tercio de la renta anual.....	»	»	493
Entre cónyuges, un sexto de idem id.....	»	»	494
Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (artículos 5.º y 6.º de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).	»	»	495
En las sucesiones transversales se pagará la mitad de la renta líquida de un año.....	»	»	496
Entre cónyuges (hasta 1.º de Agosto de 1845).—Cuarta parte de idem id.....	»	»	497
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (art. 1.º de Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)</i>			
Por cada sucesión en línea recta, media anualidad.....	»	»	498
Por las transversales ó cuando recaigan en extraños, se devengará una anualidad.....	»	»	499
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Enero de 1853, devengarán como las herencias libres. (Real orden de 29 de Octubre de 1847).			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la tarifa
Desde 1.º de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º; circular de 10 de Enero de 1863, regla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 6.º del reglamento de la propia fecha y 25 del de 25 de Septiembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas.....	2	»	500
Zonas de ensanche:			
<i>Desde 14 de Julio de 1864</i>			
Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen. Desde 1.º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisiones los mismos derechos antes indicados, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.			

(Gaceta 28 Agosto 1893.)

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante:

Resultando que por falta de postor se quedó desierto el primer concurso celebrado con el mismo objeto el día 10 de Mayo del corriente año.

Considerando que ese alejamiento de licitadores puede haber consistido en lo elevado del canon anual, fijado en 2.250.000 pesetas, si se tiene en cuenta los grandes gastos y anticipos que desde luego requiere el planteamiento de una explotación de esta importancia, que tal vez hiciera insuperable el pago de la citada cantidad en el primer año:

Considerando que esa dificultad podría obviarse rebajando en el segundo anuncio el 5 por 100 del tipo que sirvió de base para el primer concurso, conforme previene el art. 9.º del decreto de 5 de Julio de 1870, estableciendo al propio tiempo una escala gradual para su cobro, según indica en su informe la Junta Superior facultativa de Minería, de modo que el Estado percibiera durante los veinticinco años la suma total del arrendamiento, deducida esa rebaja, conciliando en esta forma el pago del mismo con los desembolsos que en los primeros años requiere el planteamiento de la explotación de las salinas, á cuyo efecto podría fijarse como tipo de primer quinquenio la suma de 1.500.000 pesetas, aumentándose en cada uno de los siguientes 320.000 pesetas por un año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual sería la de 2.767.500 para completar en todo el período de los veinticinco años la cantidad de 53.437.500 pesetas que representa, deducido el 5 por 100 anual, la cantidad total del arrendamiento, pedida en el primer concurso:

Considerando que sería oportuno ampliar la condición 26 del pliego aprobado por Real decreto de 2 de Febrero último, facultando al arrendatario para que pueda construir fuera de la redonda de las salinas fábricas de sosa ú otros productos extractivos de la sal, con objeto de aprovechar las de Torrevieja y de la Mata, declarándolo así expresamente para evitar dudas en el porvenir:

Considerando que si se modifica la forma de pago, es necesario variar la condición 13, relativa á la fianza, que pudiera fijarse en 500.000 pesetas en metálico,

ó su equivalencia en papel admisible del Estado, y que con objeto de facilitar la extracción y exportación de sales, ínterin se construya el puerto de Torrevieja, convendría también introducir en el pliego una nueva condición, facultando igualmente al arrendatario para solicitar del Ministerio de Fomento establecer en cada uno de los puertos de Santa Pola y Alicante un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, que con las mismas solemnidades observadas en el primero, se celebre un segundo concurso el día 20 del próximo mes de Diciembre, para arrendar las mencionadas salinas de Torrevieja y de la Mata, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primero, con las modificaciones siguientes:

Condición 3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 220.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

Condición 13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Condición 26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas, dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que puedan extraerse de la sal con el objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los lími-

tes de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Por último, se redactará una nueva condición, que será la 27, en los siguientes términos: el arrendatario queda facultado mientras se construya el puerto de Torre Vieja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de 3.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torre Vieja y de la Mata. La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torre Vieja y de la Mata

1.ª Se arriendan en público concurso las salinas de Torre Vieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.ª Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

4.ª Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.ª Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.ª El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las tres

de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fe de él un Notario público.

8.ª Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.ª

9.ª Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el arrendatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por

duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte E. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de

las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torre Vieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna, pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que puedan extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torre Vieja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. El arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torre Vieja, para solicitar del Ministro de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante, de un depósito pontón hasta de 3.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torre Vieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejerzan sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

29. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

30. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquier industria particular é independiente de la explotación de aquélla que se establezca.

31. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tengan por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

32. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sosteni-

miento del culto católico en la iglesia parroquial de Torreveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciendo la Hacienda.

33. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

34. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, incluso la de rescisión, se resolverá precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso-administrativa.

35. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

36. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

37. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

38. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Madrid 9 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, J. Recio.

Modelo de proposición

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día....., de.....de.....(ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

(*Gaceta* 14 Septiembre 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de haber frente por sí

solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligación, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislación de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclama su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos ó mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzar en ningún caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada población; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo, á la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversión de las cantidades que á dicho objeto se destinan.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.ª Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitución de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.ª Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.ª Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.ª A la petición de las Juntas, acompañará una relación nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relación en el Gobierno de provincia, remitiéndose el otro, unido á la petición, al Ministerio de la Gobernación.

5.ª Acompañará también á la petición un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que á su nom-

bre se haga cargo y dé resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la población respectiva.

6.ª Los fondos que se suministren por el Gobierno, por la Diputación provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separación, por conceptos, para la rendición de las correspondientes cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas triplicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobación del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.ª Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la parte indispensable á los jornales que se inviertan en el saneamiento de la población, justificarse esta inversión por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separación.

8.ª Las cuentas con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobación á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura ó informe de la Comisión provincial.

9.ª Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia dé á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta*) 20 Septiembre 1893

GOBIERNO CIVIL

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, he acordado señalar el día 2 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de madera para la conservación del puente de Guadarrama de la carretera de segundo orden de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 7.973 pesetas y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el Gobierno civil de esta provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en el papel 12.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será de 80 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Septiembre de 1893.—El Gobernador civil, Alberto Aguilera y Velasco.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de madera para conservación del puente de Guadarrama de la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden del 13 del corriente, he acordado señalar el día 2 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Puente de Arganilla á Colmenar de Oreja, kilómetros 21 al 47, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.270 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el Gobierno civil de esta provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 12.º arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 63 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segun-

da licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Septiembre de 1893.—
El Gobernador civil, Alberto Aguilera y Velasco.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 21 al 47 de la carretera de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, he acordado señalar el día 2 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, kilómetros 3 al 8, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 9.992 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el Gobierno civil de esta provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 12.º arreglándose exactamente al modelo adjunto y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta será de 100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción siendo la mejor ó por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid y Septiembre de 1893.—El Gobernador civil, Alberto Aguilera y Velasco.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 3 al 8 de la carretera de Madrid á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en peseta y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, he acordado señalar el día 2 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, kilómetros 25 y 26, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.004 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el Gobierno civil de esta provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 81 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Septiembre de 1893.—
El Gobernador civil, Alberto Aguilera y Velasco.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 25 y 26 de la carretera de Madrid á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA.—NEGOCIADO 4.º

Quinto sorteo de Obligaciones provinciales

En el sorteo celebrado en día de hoy en el Palacio provincial para amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

1.302	2.364	2.986	2.317
1.152	1.272	1.783	1.751
1.963	1.034	979	3.077
3.757	563	2.996	228

327	3.317	4.109	2.176
2.725	449	3.272	1.477
2.840	2.479	666	2.211
3.273	4.108	4.007	1.694
1.491	1.072	4.156	398
243	875	1.067	1.797
1.901	4.148	1.890	1.099
788	383	7	
1.374	3.199	619	

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo, aviso á los poseedores de cupones de estas Obligaciones pertenecientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, que pueden también presentarlos bajo factura en la misma dependencia y en igual plazo para autorizar en pago previo reconocimiento.

Madrid 15 de Septiembre de 1893.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la *Gaceta de Madrid*, de 23 de Agosto último, se insertó el Real decreto de 23 del mismo, cuyos artículos 3.º y 4.º disponen lo que sigue:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, ni las autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos, á su vez, las canjeeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Esta Delegación reproduce los expresados artículos para que las Autoridades administrativas ó judiciales se abstengan de constituir depósitos fuera de la Caja general, y para que los Bancos y Sociedades y particulares no los reciban tampoco, debiendo además, dar noticia de los que se hallen constituidos actualmente en su poder, á cuyo efecto remitirán inmediatamente á la Dirección general del Tesoro relaciones detalladas con el pormenor que expresa el preinserto art. 3.º, á fin de que el expresado Centro disponga el ingreso de dichos depósitos en la Caja general, dentro precisamente del mes actual.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Mariano Tolledano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de un solar enclavado en esta Corte y su calle de la Flor Alta, número 5 moderno, con vuelta á la de Peralta, núm. 7 nuevo, 3 antiguo, de la manzana 463, que mide 120 metros cuadrados, 38 decímetros, equivalentes á 1.350 y medio pies superficiales, que fué valuado en 18.606 pesetas. Su remate ha de tener lugar el día 14 del próximo Octubre á la hora de las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que para tomar parte en él, es necesario consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ella, y que los títulos de propiedad que resultan de los autos de su razón, obran de manifiesto en la Escribanía del autorizante, Hortaleza, 83, tercero, para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la licitación que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 16 de Septiembre de 1893.—J. Carlos y Alix.—Aute mi, Juan Joaquín Jiménez.—Es copia, Juan Joaquín Jiménez. 17

UNIVERSIDAD

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de concurso voluntario de acreedores, promovidos por el Procurador D. Carlos de Santiago en nombre de Doña Jesusa Goya Echavarría, de esta vecindad, se cita por medio del presente á todos los acreedores de dicha Señora, á fin de que se presenten

en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y al propio tiempo, se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos, acto que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 27 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 12 Septiembre 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Maroto.—El Escribano, Esteban Unzueta.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Montero Alonso, de veintinueve años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º.—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Ministerio de la Guerra

12.ª Sección

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada para contratar el servicio de Correos y Transportes militares entre el puerto de Málaga y los de las plazas menores de Africa, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 del actual, se celebrará segunda subasta pública para dicho objeto el día 24 de Octubre próximo venidero y hora de las dos de su tarde en esta 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, y simultáneamente en las Intendencias militares situadas en Barcelona y Valencia, en la Subintendencia militar de Málaga, y en las Comisárías de Guerra Intervenciones de Transportes de Cádiz, Bilbao y Santander, bajo el pliego de condiciones que se insertó en la *Gaceta de Madrid*, núm. 199, del día 18 de Julio último, y que se hallará también de manifiesto en las dependencias donde se ha de celebrar la subasta; habiendo quedado modificada la condición 33, que se refiere al precio límite, y aumentando éste conforme se expresa á continuación, así como las cantidades que deben depositarse como garantía de la proposición y del contrato de que tratan las condiciones 35, 41, 42 y 43, las cuales se entenderá que son 7.200 y 14.400 pesetas respectivamente; debiendo presentarse las proposiciones con sujeción al modelo siguiente; en inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que trata la condición 48 del pliego, y en cumplimiento á lo prevenido en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, están comprendidos los de inserción de este anuncio y del pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y de los anuncios en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Condición 33. «El precio límite de la subvención que se fija para este servicio es el de 144.000 pesetas cada un año por los viajes ordinarios que viene obligado á hacer el buque, con arreglo á la condición 5.ª y caso especial de la 7.ª En los viajes ó recorridos extraordinarios el abono será por millas recorridas, al respecto de 50 por 100 del tipo por milla á que resulte adjudicado el servicio ordina-

rio, según la subvención anual establecida en la proposición aceptada.»

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección, Antonio de las Peñas.

Modelo de proposición

D. N. N., domiciliado en... calle de... núm... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) y del pliego de condiciones, con objeto de contratar el servicio de Correos y Transportes militares entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera, se comprometo á ejecutar dicho servicio por la cantidad de... (en letra) pesetas anuales por los viajes ordinarios, conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando la certificación y documentos relativos al buque de que trata la condición 35 del mencionado pliego.

Fecha.

(Firma y rúbrica del proponente.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 3 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 24.898 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 del actual próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Septiembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución

de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 48 al 52, de la carretera de Madrid á Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de 40.171'34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 del actual próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Septiembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 48 al 52, de la carretera de Madrid á Cádiz provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 9 al 15 de la carretera de Madrid á Portugal provincia de Madrid cuyo presupuesto de contrata es de 69.478'40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 del actual próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Septiembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 9 al 15 de la carretera de Madrid á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Primer tercio de la Guardia civil

El día 26 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa cuartel que ocupa la fuerza de Guardia civil del primer Tercio en esta Corte, sita en la calle del Pacífico, núm. 15, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—El Coronel Subinspector, Enrique Suárez Frexas.

MADRID: 1893.—Enc. Tip. del Hospicio.